



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4465-2004-AA/TC
LIMA
EFRÉN HIGINIO AÑASCO LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chincha, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Efrén Higinio Añasco Laura contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 15 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de octubre de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1479-91, del 15 de julio de 1991, mediante la cual se le deniega su pensión en el régimen especial de jubilación (artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990), declarando que debe acreditar 15 años de aportes al SNP y; la 1840-91, del 26 de agosto del mismo año, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra aquélla denegatoria y, en consecuencia, solicita que se emita nueva resolución de conformidad con los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, así como se disponga el pago de las pensiones devengadas, con los intereses de ley. Manifiesta haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y acreditar los 5 años de aportes exigidos para encontrarse dentro del régimen especial de jubilación regulado por el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y alega que el recurrente no ha acreditado el mínimo de años de aportes para acceder a una pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2003, declara fundada en parte la demanda, por estimar que el recurrente cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 y, declara improcedente la demanda en lo demás que contiene.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda e integrándola, declara infundadas las excepciones propuestas, por considerar que el demandante no ha acreditado haber tenido la condición de asegurado obligatorio y, haber luego, continuado aportando en forma facultativa para acceder a la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1479-91 y 1840-91, mediante las cuales se le denegó su derecho pensionario, a fin de que se le otorgue su pensión al amparo de los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.
2. El artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.
3. Del documento de identidad de fojas 6, de la Resolución N.º 1479-91, obrante a fojas 2, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 4, se verifica que el demandante nació el 11 de enero de 1931; que solicitó su pensión de jubilación el 25 de enero de 1991, luego de haber cumplido los 60 años de edad; y, que, a dicha fecha, ya tenía acreditados 5 años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. En consecuencia, el demandante, al ser un asegurado facultativo y contar 60 años de edad, ha reunido los requisitos legales previstos por los artículos 47º y 48º del D.L. N.º 19990 para tener derecho a gozar de pensión especial y su denegatoria ha vulnerado los derechos contenidos en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política vigente.
5. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante las Resoluciones N.ºs 1479-91 y 1840-91.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4465-2004-AA/TC
LIMA
EFRÉN HIGINIO AÑASCO LAURA

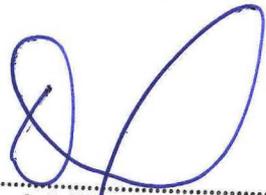
2. Ordena a la emplazada que emita nueva resolución de pensión a favor del demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como proceda al pago de las pensiones devengadas con arreglo a ley e intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)